

AFLR

RAD. 2021-042

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, donde se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga y este Despacho, frente a lo cual resolvió, que la competencia del presente proceso corresponde a este Juzgado.

Así las cosas, y previendo lo expuesto, procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, no habiendo circunstancias de orden procesal capaz de enervar las actuaciones surtidas en las diligencias, en consecuencia procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por la señora NANCY ROSA PEÑA PAEZ, por medio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

La actora refirió,

. - Señala la señora NANCY ROSA PEÑA PAEZ, que fue registrada por sus padres en dos Notarías diferentes, siendo estas, la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga y la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, respectivamente.

. - La actora nació el 19 de septiembre de 1967 y se produjo su registro en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga, bajo el serial 152916, inscrita el 6 de enero de 1973.

. - En tanto el registro que correspondió a la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga, tiene a la actora como nacida el día 19 de septiembre de 1967, folio 443, Tomo 30, inscrito en esa notaría el día 25 de septiembre de 1967, con el nombre o la anotación de NANCY PEÑA PAEZ.

. - En tal sentido, la demandante durante toda su vida ha sido llamada NANCY ROSA PEÑA PAEZ, identificación de la que ha hecho uso para todos sus actos civiles, y demás documentos, tales como partida de bautizo, cedula de ciudadanía, título profesional, registros civiles de nacimiento de sus hijos, etc..., figuran sus dos nombres y apellidos y no con uno solo como aparece en el Registro Civil del cual se pretende su nulidad.-

. - Por lo expuesto requiere la corrección de dicha irregularidad cometida al momento del registro de su nacimiento, por lo cual, solicita se anule el Registro Civil otorgado por la

Notaría Tercera del Círculo Notarial de Bucaramanga, folio 443, Tomo 30, inscrito el día 25 de septiembre de 1967.-

II. PRETENSIONES

La actora solicita la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento suscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, con fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), el cual se encuentra registrado dentro del tomo número treinta (30) – folio: cuatrocientos cuarenta y tres (443), sin número de serial.

Como consecuencia de lo anterior, se tenga como único registro civil de nacimiento el protocolizado ante la Notaría Primera del Círculo notarial de la ciudad de Bucaramanga, realizado el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), serial 152916, siendo este, únicamente el que cuente con validez para efectos civiles.

III. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

En esta clase de asuntos no existen parte como tal, solamente interesados, para afirmar que los presupuestos del derecho de acción se encuentran reunidos a cabalidad. El asunto es de conocimiento de los jueces civiles municipales tal como lo consagra el numeral 6 del Art. 17 de la ley 1564 de 2012, la demanda presenta claridad de hechos y pretensiones sin dificultad para definir la instancia, la actora es representada legalmente, con capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción. Además, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente.

B. Fundamentos Jurídicos

Según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del Decreto referido los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, las adopciones, el matrimonio, las defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte¹, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados².

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, debe ser inscrito en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano, debiendo denunciar tal acontecimiento los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o a cargo del recién nacido expósito y la persona que haya reconocido al recién nacido abandonado, por ultimo al nacido mayor de 18 años.

La inscripción debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento ante el funcionario competente, (art. 48 Dcto 1260 de 1970) en caso contrario a fin de que proceda la inscripción deberá acreditarse el hecho con documento auténtico, con copia del acta de bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El Artículo 88 indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corrige subrayando y encerrando en un paréntesis las palabras o frases o cifras que se deben suprimir o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deben agregarse, salvando al final lo corregido reproduciéndolos entre comillas con indicación de si vale o no vale lo suprimido o agregado. De la misma forma podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrando y sustituyéndolo con la respectiva salvedad, requiriendo en todo caso para su validez de la firma del funcionario encargado del registro so pena de tenerse por verdaderas las expresiones originales.

El Art. 90 modificado por el decreto 999 de 1988 prevé que solo podrá solicitar la rectificación o corrección de un registro (nacimiento, matrimonio o defunción) o suscribir la respectiva escritura pública, la persona sobre quien recae el registro, estando la accionante legitimada para actuar.

Acorde a lo normado en el Art. 95 referente a que toda modificación de inscripciones contenidas en el registro del estado civil envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme.

El artículo 96 ibídem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso..." y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil,

² Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004³, la Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” (Subrayado fuera del texto).

CASO CONCRETO

Lo pretendido por la actora es lograr la cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga con fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), el cual se evidencia o es aportado por la actora con los anexos de su demanda, a folio 11 y 12 del archivo 01 del Expediente Digital, bajo la justificación de que el registro de su nacimiento se produjo por duplicado, es decir, el primer acto registral ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga protocolizado el día diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), serial 152916, con el nombre de NANCY ROSA PEÑA PAEZ, y el segundo de sus actos registrales, como ya se ha dejado dicho, ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, con el nombre de NANCY PEÑA PAEZ.

En virtud de que durante toda su vida la identificación utilizada para sus actos civiles y demás documentos de identidad de la persona, entre ellos, partida de bautizo, cédula de ciudadanía, título profesional, registros civiles de nacimiento de sus hijos, ha sido el nombre de NANCY ROSA PEÑA PAEZ, considera y estando en su derecho constitucional, que debe anularse el acto registral surtido ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

Para lo cual se entrará a estudiar las pruebas que fueron arrimados, constando con los siguientes documentos,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO				
FI	NOMBRE	LUGAR	PADRES	FECHA NACIMIENTO
9, Archivo 01 expediente digital	NANCY ROSA PEÑA PAEZ	NOTARIA 1ª B/GA	JUAN NEPOMUCENO PEÑA ARIAS y OLGA PAEZ AVILA.	19/09/1967
11, Archivo 01 expediente digital	NANCY PEÑA PAEZ	Notaria 3º B/GA	NEPUMUCENO PEÑA y OLGA PAEZ AVILA	19/09/1967

Los anteriores registros civiles de nacimiento, están vigentes, según se extrae de los documentos aportados con la demanda visibles en los folios ya relacionados.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto y lo normado en el artículo 63 del Decreto 1260 de 1970 que establece que cuando se pretende la inscripción en el registro de una persona mayor de 7 años, deberá preceder la constancia de la oficina central de que no ha sido registrado, porque en su lugar de existir doble inscripción la oficina central procederá a cancelar el segundo a términos del inciso segundo del artículo 65 ibídem.

Así mismo lo expuesto en la Sala Civil Familia del Tribunal, en temas relacionados con el supuesto de doble registro, afirmó, “de ocurrir el supuesto de doble registro en relación a una misma persona, es indiscutible que prevalece como valido el primero, hasta tanto no se demuestre lo contrario, lo cual exige adelantar el proceso judicial que corresponda”, para concluir que cualquier modificación que implicara el estado civil de la demandante debía hacerse en el contenido del folio 7 del libro 6. (Cfr. Auto del 29 de octubre de 2012, radicación 68001-31-10-002-2011-00201-02, M P MARIN MORA José Mauricio)

Estima el despacho que en este momento procesal ante la presencia de dos registros civiles de nacimiento de la peticionaria NANCY ROSA PEÑA PAEZ, los cuales contienen los datos básicos, coinciden en la fecha de nacimiento y en los dos con los nombre de los padres, dan a entender que se trata de la misma persona, por lo que de conformidad al artículo 11 del citado decreto, al prever que el registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo, todos los actos y hechos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.

De esta manera cuando se examina en conjunto el material se tiene que, los registros civiles en comento, su única discrepancia es el segundo nombre otorgado en cada ocasión por sus padres. Ante esto, y dígase de una vez por todas, que las aseveraciones de la solicitante, junto con su cédula de ciudadanía, da cuenta que en relación con el nombre otorgado civilmente a la señora NANCY ROSA PEÑA PAEZ, sí hay ciertos elementos que por su relevancia permiten la cancelación deprecada.

Agréguese también que con la presentación de la cédula de ciudadanía se tiene ratificado ese acto de presentación personal, su documento de identificación se encuentra suscrito bajo el nombre de NANCY ROSA PEÑA PAEZ, que es la identidad que la misma se adjudica y bajo la cual ha realizado sus actos públicos y privados.

Por consiguiente, considera el despacho que sí es dable autorizar la cancelación solicitada, ya que se logró acreditar dentro de la presente acción que la demandante NANCY ROSA PEÑA PAEZ fue doblemente registrada, siendo éste su nombre real, como quedó inscrito en el Registro Civil expedido por la Notaría 1° del círculo de Bucaramanga.

Se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de la peticionaria protocolizado en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a nombre de NANCY PEÑA PAEZ, previendo ello, a partir de la identificación que ha mantenido la solicitante durante toda su vida, bajo el nombre de NANCY ROSA PEÑA PAEZ, más aún cuando su cédula de ciudadanía fue expedida teniendo en cuenta el nombre con el que se registró la solicitante en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, es decir, el de NANCY ROSA PEÑA PAEZ, el cual en evidencia se tiene, o argumento probatorio que da cuenta de que ha sido su identificación durante el transcurso de toda su vida.

Por lo expuesto la **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento suscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga con fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), el cual se encuentra registrado dentro del tomo número treinta (30) – folio: cuatrocientos cuarenta y tres (443), sin número de serial

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento mencionado en el numeral anterior. Librar los oficios los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la decisión y cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO